

Bingo con valor facial de 300 pesetas y suspenderá la fabricación de los cartones de 200 pesetas.

Segundo.—Las Delegaciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y los correspondientes órganos autonómicos competentes no iniciarán el suministro de los cartones con valor facial de 300 pesetas hasta tanto no se hayan consumido las existencias en su poder de cartones con el valor facial de 200 pesetas.

Tercero.—Los cartones de 200 pesetas seguirán siendo utilizables para el juego del Bingo hasta el 1 de mayo de 1993.

Cuarto.—Los nuevos cartones de 300 pesetas formarán parte de la serie A1 a que se refiere la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 29 de septiembre de 1988 y tendrán sus mismas características, correspondiendo a la Comisión Nacional de Juego autorizar las modificaciones que sean precisas para adecuar sus recursos a las necesidades de las Comunidades Autónomas.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de diciembre de 1992.

SOLCHAGA CATALAN

Excmo. Sr. Presidente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria e Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía y Hacienda.

690 *CORRECCION de errores de la Orden de 29 de mayo de 1992 por la que se desarrolla parcialmente el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, en relación con las Entidades de Depósito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria.*

Advertidos errores en el texto remitido para la publicación de dicha Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 151, de fecha 24 de junio de 1992, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el anexo VII, donde dice: «Modelos de autoliquidación gestionables por Entidad colaboradora cuyo procedimiento de ingreso en Banco de España y presentación de documentación se rige por el procedimiento especial señalado en el punto 2.2 del apartado III», debe decir: «Modelos de autoliquidación gestionables por Entidad colaboradora cuyo procedimiento de ingreso en Banco de España y presentación de documentación se rige por el procedimiento especial señalado en el punto 2.2 del apartado II».

En el anexo XIV, apartado «Configuración del número de justificante», letra B (para ingresos de cartas de pago de actas de conformidad), en la columna «Descripción del campo» correspondiente a la posición 10, se debe añadir el siguiente párrafo: «Salvo que el resto sea cero, en cuyo caso el dígito de control "D" será el propio cero».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

691 *ORDEN de 10 de diciembre de 1992 por la que se regulan las pruebas de acceso a la Universidad de los alumnos que hayan cursado las enseñanzas de Bachillerato previstas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, durante el período de implantación anticipada de estas enseñanzas.*

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en su artículo 29.2 establece que será necesaria una prueba para que los alumnos que hayan obtenido el título de Bachiller accedan a los estudios universitarios.

El Real Decreto 986/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 25), establece en su artículo 23.1 que las Administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para que la estructura y el currículo de las enseñanzas organizadas con carácter experimental, al amparo del Real Decreto 942/1986, de 9 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 14), comiencen a ser adaptadas en el curso 1992-1993 a la nueva ordenación del sistema educativo.

El Real Decreto 942/1986, de 9 de mayo, establece las normas generales para la realización de experimentaciones educativas como instrumento para introducir modificaciones y reformas que la sociedad demanda.

Considerando, por tanto, que los Centros que imparten programas experimentales de Reforma de las Enseñanzas Medias han iniciado en el curso 1992-1993 la transformación de sus enseñanzas, y que otros Centros más se han acogido a la implantación anticipada prevista en el artículo 21 del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, parece necesario establecer las líneas básicas de la configuración de la prueba de acceso a la Universidad que van a realizar en su momento los alumnos de estos Centros, con la antelación suficiente para que les sea posible ejercitar desde el inicio de las nuevas enseñanzas de Bachillerato sus opciones académicas.

Por otra parte, la configuración que en esta norma se propone está en consonancia, por un lado, con el Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 2 de diciembre), que determina la estructura del nuevo Bachillerato, y, por otro, con el Real Decreto 406/1988, de 29 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 30), sobre organización de las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios universitarios, y composición de los Tribunales, con el Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26), por el que se regulan los procedimientos para el ingreso en los Centros universitarios, y con la Orden de 3 de septiembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 7), sobre pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad.

El Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio, enuncia en sus anexos I y II los estudios universitarios vinculados a las diferentes opciones del Curso de Orientación Universitaria y a las modalidades de Bachillerato Experimental, respectivamente, encomendando al Ministerio de Educación y Ciencia, en su disposición final primera, la tarea de revisar y modificar el contenido de los anexos citados. La anticipación del Bachillerato y su estructura en cuatro modalidades diferentes, que no coinciden con las opciones del Curso de Orientación Universitaria ni con las seis modalidades del Bachillerato Experimental,